República de Colombia



#### SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. DTE: JOSE ARNOLDO CARMONA VALENCIA.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

**VÍCTIMAS.** 

RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00280-01

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO.

INSTANCIA: SEGUNDA

**INTERLOCUTORIO: 359** 

**TEMA**: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de julio doce (12) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín.

# 1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), el señor JOSE ARNOLDO CARMONA VALENCIA, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).
- **1.2.** Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiese respuesta a los requerimientos, resolvió dar apertura al incidente de desacato concediéndole a la entidad el término

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. DTE: JOSE ARNOLDO CARMONA VALENCIA.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00280-01

de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara sobre el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardó silencio.

# 2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela el cinco (5) de abril de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

### 3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

Pese a haber sido debidamente notificada, la entidad accionada guardó silencio.

## 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintisiete Administrativo en el fallo de abril cinco (5) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. DTE: JOSE ARNOLDO CARMONA VALENCIA.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00280-01

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

### **EL CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintisiete Administrativo, resolvió:

" (...)

**SEGUNDO**: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un término no superior a las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, resuelva la petición instaurada por el señor José Arnoldo Carmona Valencia el 13 de febrero de 2013; plazo dentro del cual deberá notificar la respuesta al interesado.

*(...)".* 

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), la UARIV allegó escrito, indicando que el dieciséis (16) de julio de la misma anualidad, la entidad informó al accionante que no aparece registrada ninguna solicitud por parte de él, por el hecho victimizante de secuestro y otros, dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 1290 de 2008, por lo que le solicitan hacer llegar copia del formulario de solicitud presentado ante el Ministerio Público (Personería, Procuraduría), con sello de recibo y numero de radicado, o que de no haberlo hecho, tiene la oportunidad de presentar dicha petición (visible a folios 58). Igualmente allega constancia de envío de la respuesta hecha al señor Carmona Valencia (folio 59).

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: DTF CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. JOSE ARNOLDO CARMONA VALENCIA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DDO.

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00280-01

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por el actor, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Veintisiete Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la señora PAULA ANDREA GAVIRIA BETANCUR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

# **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO**